REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0064**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Interrogatorio de Parte.**

Radicación: **2018-0084**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0086**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0090**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 2018-0093

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0125**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Entrega de Inmueble.**

Radicación: **2018-0126**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0129**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución de Inmueble.**

Radicación: **2018-0158**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0163**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0175**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0179**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0186**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0189**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio.**

Radicación: **2018-0192**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0196**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0198**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0206**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario.**

Radicación: **2018-0236**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0245**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio.**

Radicación: **2018-0255**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0259**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Aprehensión y Entrega de Vehículo.**
Radicación: **2018-0266**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0275**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Aprehensión y Entrega de Vehículo**

Radicación: **2018-0298**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0304**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0309**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0311**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble

Radicación: 2018-0338

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0365

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0367**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0377**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2018-0378**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución de Inmueble**
Radicación: **2018-0429**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0432**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0484**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0516**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0517

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución Inmueble**

Radicación: **2018-0528**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0530**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0539**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0547

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0587

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0602

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2018-0603

Demandante: Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S

Demandados: Alejandro Hernández Muñoz y Elsa Villalobos Sarmiento.

Asunto: Profiere nueva sentencia

Procede el Despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela dictado por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, profiriendo nueva sentencia, teniendo en cuenta en esta ocasión los alcances dados en ese fallo, para concluir de otra manera, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, al no abrirse a prosperidad la oposición presentada por la parte demandada.

Parte de nuestras consideraciones entonces se mantendrán, por lo que aquí resta únicamente incluirlas; se agregarán aquellas que determinan un cambio en esta ocasión en la decisión para dar cumplimiento así al fallo de tutela, decisión que en ultimas, conminó a la toma de una postura distinta, más allá de pretender una nueva valoración probatoria, razón de ser de haber dejado sin efectos la primigenia sentencia.

Por último, para la concreción del debate aquí planteado y las conclusiones en sede de tutela, se procederá en las consideraciones a dar cumplimiento a estas últimas.

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. **Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S.,** a través de su representante legal, instauró demanda en contra de **Alejandro Hernández Muñoz** y **Elsa Villalobos Sarmiento,** para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito y aportado como título de esta acción.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el representante legal de **Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S.,** aquí ejecutante, que los demandados **Alejandro Hernández Muñoz** y **Elsa Villalobos Sarmiento,** ocuparon el inmueble de la **Carrera 99 No. 20 C – 09** de esta ciudad, desde el 01 de abril de 2017 y hasta el 16 de mayo de 2018, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito.

3. Como canon de arrendamiento mensual se pactó entre la partes que el mismo sería por la suma de **$5'000.000,oo.,** pagaderos anticipadamente dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual.

4. Que dicho canon de arrendamiento se incrementó a partir del 01 de abril de 2018, quedando en la suma de **$5'345.500,oo.,** pagaderos anticipadamente dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual.

5. Indicó que la arrendadora **Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S.,** notificó de dicho incremento a los demandados el 22 de marzo de 2018, a través de los correos electrónicos informados por los ejecutados; que allí mismo envió la factura de venta el 03 de abril de 2018 y 30 de abril de 2018, para el cobro de la renta de los meses de abril y mayo de esa anualidad.

6. Refirió que los demandados no han pagado el canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, así como tampoco los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2018, fecha esta última en la que el arrendador ingresó al inmueble con las llaves que los arrendatarios le enviaron por correo certificado.

7. Adujo que como los demandados igualmente adeudan los servicios públicos de energía eléctrica del periodo comprendido entre el 19 de abril al 16 de mayo de 2018, como también el servicio público de acueducto del periodo comprendido entre el 27 de febrero al 27 de abril de 2018.

8. Señaló que como los demandados incumplieron el contrato de arrendamiento debían pagar, además, la cláusula penal pactada, pues si bien el demandado **Alejandro Hernández Muñoz,** envió comunicación del 12 de diciembre de 2017, informando su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento a partir del 30 de marzo de 2018, también lo es que para esa calenda (marzo 2018) los demandados aún continuaban ocupando el inmueble, por lo que físicamente se hizo imposible la entrega del mismo.

9. Dijo igualmente, que el 10 de abril de 2018, los arrendatarios enviaron comunicación escrita a la arrendadora, en donde ratifican la terminación del contrato de arrendamiento y la manifestación de la falta de interés de la **Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S.,** en recibir el inmueble. Por tanto, mediante comunicación de fecha 12 de abril de 2018, se dio respuesta a la comunicación anterior, expresándole que el contrato

estaba prorrogado dado que la parte arrendataria había señalado verbalmente tanto al propietario del inmueble, como al representante legal de la actora, su intención de permanecer en el inmueble, superándose los inconvenientes que había argumentado en la misiva el 12 de diciembre de 2017; además, porque el inmueble se encontraba ocupado en la fecha en la que se ofreció su entrega.

10. Mencionó que con comunicación fechada 07 de mayo de 2018, recibida el 08 de mayo de 2018, los arrendatarios pusieron a disposición de la actora las llaves del inmueble, con las cuales se ingresa al inmueble el 16 de mayo de 2018, fecha para la cual se les citó con el objeto de verificar el estado del inmueble. Sin embargo, no concurrieron ni enviaron a quien los representara, motivo por el cual se accedió en compañía de dos testigos el 16 de mayo de 2018, a la hora de las 08:00 a.m., sin que los arrendatarios hicieran presencia en el inmueble.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El 01 de noviembre de 2018, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados -folio 40 del C. 1-.

2. El 08 de noviembre de 2019, los demandados **Alejandro Hernández Muñoz** y **Elsa Villalobos Sarmiento,** se notificaron personalmente a través de su apoderado judicial -ver acta de notificación a folio 49 *ibídem*-, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción de mérito que tituló *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* -ver folios 65 a 80 del C. 1-.

2.1 La oposición presentada por el extremo demandado que mereció la denominada excepción, comenzó por advertir que no fue cierto el achacado incumplimiento por parte de los arrendatarios en la entrega del bien, como que con antelación suficiente se le comunicó a la arrendadora la no continuidad en la tenencia del bien, sin que para la fecha en que debía verificarse la entrega del inmueble hiciera presencia la firma arrendadora a recibirlo y sin tampoco enviar las instrucciones a los arrendatarios para proveer la entrega.

2.1.1 Que la parte arrendataria desocupó el inmueble, trasladando por completo la Notaria 55 de Bogotá, a la calle 20 No. 97B-26, donde comenzó la atención el día 01 de abril de 2018.

2.2 Después de múltiples llamadas a la arrendadora para que recibieran el inmueble, debieron los demandados el día 10 de abril de 2018, enviar mediante correo certificado comunicado advirtiendo que muy a pesar de haberse terminado el contrato por el vencimiento del término pactado, no se habían hecho presentes a recibir el predio; por lo que al no volver a encontrar una respuesta debieron enviar las llaves del bien arrendado el día 07 de mayo de 2018.

2.3 Bajo su conclusión, al no existir incumplimiento de la parte demandada, no puede hacerse deudora de la obligación que se reclama y tampoco de la cláusula penal, la que de suyo es leonina y debe ser sancionada con nulidad de pleno derecho, al favorecer al arrendador únicamente.

3. Mediante auto del 09 de marzo de 2020 -visible a folio 81 *ibídem*-, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la contestación y la excepción de mérito propuesta, por el término común de diez (10) días, lapso dentro del cual se pronunció al respecto con el fin de desvirtuar las defensas planteadas -folios 86 a 88 *ibídem*-.

4. Por consiguiente, el Despacho ordenó por auto del 18 de mayo hogaño -folio 89 *ibídem*-, señalar fecha para el día 03 de agosto de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarían las etapas previstas en el artículo 372 y 373 *ibídem*.

5. En la audiencia que se adelantó en la fecha citada arriba, la conciliación intentada entre las partes fracasó, toda vez que las posiciones de las partes se encontraban distanciadas. Por lo tanto, se agotó allí el interrogatorio a las partes y se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte actora. Por último, se escucharon los alegatos de las partes demandante y demandada, y se hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: *"Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121"*.

5.1 Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

III. CONSIDERACIONES

1. Ha de partir este Despacho por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Se precisa que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce (valoración probatoria preliminar), si concluye que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones.

2.1 Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de *una obligación expresa, clara y exigible* y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

2.2 Como es sabido, la obligación es *exigible* cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina[1], *"consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"*. En otras palabras, *"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"*[2].

2.3 Que la obligación sea *expresa*, significa que el respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extraprocesal.

2.4 La *claridad*, como requisito sustancial del título, no es otra cosa que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

---

[1] Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial.

[2] Sentencia S. de N. G., 31 de agosto 1972, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982.

3. El contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición; asimismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia.

3.1 Al examinarse el contrato de arrendamiento contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los que allí intervinieron son las mismas personas que se encuentran como partes en el presente proceso, quienes, de un lado, legitiman al aquí ejecutante para interponer la acción y, de otro, a los demandados para proponer excepciones con el fin de controvertir los hechos y pretensiones planteadas en la demanda.

3.2 Respecto al título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-, es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él, así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma.

3.3 En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

3.4 De igual forma, revisado el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando asimismo el canon de arrendamiento a cargo de los citados arrendatarios y la descripción del inmueble.

3.5 En suma, no encuentra el Despacho reparo alguno que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo; reuniendo los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente, máxime que no fue tachado de falso en su debida oportunidad, con lo cual será tomado en cuenta para la decisión que se está profiriendo, amén que controversia alguna en torno a su formalidad no fue cuestionada en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

3.6 En lo que respecta a las demás pruebas documentales en sí, las mismas se aportaron en oportunidad legal y, por ende, se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio; por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, comoquiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

4. Debe el Juzgado pasar a ocuparse de la oposición presentada por el extremo demandado, consistente en los hechos referidos que sustentan la excepción de cobro de lo no debido, misma que no prosperará en la medida en que no es cierto que el inmueble haya sido restituido a la arrendadora para el 30 de marzo de 2018. Tampoco,

como se verá en la consideración 7ª y siguiente,s la oposición atinente a la ilegalidad del pacto de la cláusula penal prospera.

4.1 En este asunto, no hay duda que existió una relación contractual entre las partes aquí en contienda. De hecho, sobre este particular no hubo discusión alguna. Por el contrario, lo que se discute en sí es que el contrato de arrendamiento que sirve como venero de la presente acción haya culminado o no con ocasión a la comunicación que en tal fin remitió la parte ejecutada -arrendataria- a la ejecutante -arrendadora- **Asesores Inmobiliarios F. y R. S. A. S.,** el día 12 de diciembre de 2017, para que, a partir del 30 de marzo de 2018, no continuara esa relación comercial que los unía y, por consiguiente, se recibiera el inmueble por parte de la aquí demandante, cesando cualquier obligación derivada de ese contrato de arrendamiento a cargo de los demandados.

4.2 Ahora bien, *"…entratándose de títulos ejecutivos, éstos se caracterizan por ser documentos que se presumen auténticos, y como tales dan fe, no solo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, debe considerarse en línea de principio, que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor".*[3]

4.3 *"Como en el presente asunto el título se deriva de un contrato de arrendamiento, es la parte ejecutada quien se ve llamada a probar, más allá de sus propios dichos que, que las obligaciones reclamadas, (sic) no le eran exigibles en la forma contenidas en el mandamiento de pago"*

4.4 Lo anterior, necesario indicarlo porque la parte demandada no desvirtuó los términos pactados del contrato, esto es, que no hizo entrega del bien inmueble en la fecha pactada, tal como se había acordado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento que refiere específicamente al pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, en la que éstos quedarían: *"obligados a pagar esta renta no solo durante el termino estipulado sino durante todo el tiempo en que cualquiera… tenga el inmueble en su poder o si, no teniéndolo este no haya sido restituido completamente a los arrendadores".*

4.4.1 Y es que no se cumplió con la entrega del bien arrendado, muy a pesar de sostenerse que sí, y manifestar que se cumplió con apego la cláusula séptima que señala que:

> *"(…) si al vencimiento de este contrato quisiéramos hacer entrega del inmueble dando por terminado el mismo, así lo manifestaremos por*

[3] Consideraciones del fallo de tutela que se impone cumplir en esta sentencia.

escrito a la sociedad arrendadora con TRES (3) mes de anticipación que se contará en la forma aquí estipulada (…)".

4.4.2 Ciertamente la finalidad anterior se pretendió cumplir por los arrendatarios, al remitir carta de terminación al arrendador el día 12 de diciembre de 2017, situación que asimismo fue aceptada por la parte demandante en el escrito de la demanda, al afirmar en el hecho 14 que *"El arrendatario ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ envió comunicación del 12 de diciembre de 2017 informando su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento a partir del 30 de marzo de 2018"*. Luego, entonces, si bien se cumplió la primera de dos tareas, siendo ella la que tiene que ver con la puesta en conocimiento de manera oportuna, de la voluntad de la parte arrendataria en no continuar con el contrato de arrendamiento -oportuna, porque se comunicó al arrendador con más de tres (03) meses de anticipación al vencimiento del contrato-; no ocurrió lo mismo con la segunda, porque llegado el día en que debía efectuarse la entrega del bien, es decir, el 30 de marzo de 2018, el inmueble no estaba *"restituido completamente a los arrendadores"*, ni lo estuvo luego.

4.5 El extremo ejecutado *"en virtud de la estipulación especial contenida en la cláusula séptima y habiéndola expresado con aquella antelación, también se veía obligado a desplegar oportunamente todas las actividades a su cargo para que, llegado el día, **por él señalado**, la restitución del bien inmueble, fuese dada conforme lo impone la norma sustancial en la materia "la restitución de la cosa raíz se verificará **desocupándola enteramente**, poniéndola a disposición del arrendador **y entregándole las llaves**, si las tuviere la cosa…" (Art. 2006 del C Civil) para lo cual debía, cuando menos establecer la circunstancia anotada, pues no se trata de una afirmación indefinida"*

4.6 Y fue el mismo *"ejecutado quien en algunos apartes del interrogatorio de parte quien afirmó que "…la primera comunicación que hubo después de esa del 12 de diciembre, fue una llamada telefónica que yo hice a la inmobiliaria a ver que paso?, eso fue en abril… nosotros si estábamos moviendo el local, jueves, viernes santo, sábado y el domingo se adecuo el bien nuevo (sic)" (Minuto 47:31 ss de la grabación magnetofónica), a la pregunta formulada por el titular del Despacho "…Para el día 30 de marzo que iba a hacer ustedes entregar del inmueble, y digamos que ese 30 de marzo la inmobiliaria hubiese ido a recibir el inmueble, en qué términos… hubiesen encontrado la inmobiliaria el inmueble arrendado, en qué condiciones (sic) " a la cual el mismo confesó. "…en aras de la verdad hubiese encontrado eso lleno de chiquero, lleno de láminas de drywall que se habían bajado…. Nada que sirviera para mi o la Notaria, eso era para recogerlo y botarlo, ese día realmente no porque estábamos ocupados en el nuevo local… estaba totalmente sucio el local" (Minuto 49:01 s s)".*

4.7 Por si fuera poco *"en aquella diligencia el deponente aclara que dispuso del día para llevar a cabo la entrega del inmueble y los siguientes, aún se encontraba en su poder, adelantando actividades en su interior, que sin bien* (sic) *no en desarrollo del*

objeto social de la Notaria, si en pro de entregar el inmueble en las condiciones que había sido entregado y con el desgaste natural; esto significa que su voluntad en la terminación del contrato y plasmada en la documental pertinente, no es muy clara en aquellos actos posteriores y que debió desplegar a lo largo de los tres meses de antelación en que se había informado tal querer, pues así aseguraría que para el día 30 de marzo de 2018, la entrega del bien pudiese ser efectiva, aun sin la asistencia del arrendador".

4.8 En conclusión, como el inmueble no fue completamente restituido, ni podía serlo según lo relatado por el propio demandado el 30 de marzo de 2018, y tampoco lo fue en los días venideros, al observarse ocupado aún, no puede abrirse paso la oposición del extremo demandado, con mayor razón que la sola afirmación del demandado en el sentido en que el inmueble estaba presto para ser entregado, no lo releva de acreditar tal hecho, con mayor razón siendo una manifestación concreta en ese punto.

5. De modo que no se restituyó el inmueble en la calenda acordada y como lo evidencia con claridad el video del 10 de abril de 2018 -no cuestionado por el extremo demandado- para esa fecha se encontraba aún personal dispuesto por los arrendatarios, sin que se concretara la posibilidad real de restitución completa y a disposición del arrendador del inmueble dado en tenencia.

6. Habiendo indicado entonces que la parte arrendataria no restituyó el inmueble en su totalidad como se había comprometido y que tampoco acreditó estar en condiciones de hacer la mentada entrega en los términos de los artículos 2005 y 2006 del Código Civil, más aún que sólo pudo al arrendador disponer de el con la remisión de las llaves del predio por correo certificado y su verificación hasta el 16 mes de mayo de 208, en la que se comprobó la restitución total del mismo, se impone la desestimación de la oposición, la continuación de la ejecución y la condena en costas procesales a su cargo.

7. Resta señalar frente a la cláusula penal que no deviene ilegal su pacto en los términos señalados en el contrato. Al respecto, en la cláusula octava a) del documento que se ejecuta, se pactó el reconocimiento por parte del arrendatario de 2 mensualidades (cánones) en caso de incurrir en simple retardo de la obligación de pago, o en caso de incumplir alguna cláusula contractual.

7.1 A voces del artículo 1592 del Código Civil, es "aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal". Es sin duda una cláusula-sanción ó cláusula-apremio, abandonando hoy casi en consenso mayoritario, que trata de una garantía para el cumplimiento de la obligación principal.

7.2 Sí es así, ella es "la presión que amenaza la pena y se ejerce sobre la voluntad del deudor, induciendo a cumplir la obligación principal por el temor de incurrir en ella".[4]

7.2.1 Mirada la cláusula penal y su cuestionamiento adicional al cobro de lo no debido, la misma se advierte legal, pues su pacto fue producto de la determinación de las partes en ejercicio del derecho de reglar sus intereses particulares, (1602 Código Civil), habiendo expresado allí en el pacto negocial su voluntad clara e inequívoca de obligarse al pacto de una sanción pecuniaria con ocasión de incurrir en incumplimiento de la obligación principal. Nada resta eficacia a la cláusula y tampoco el hecho que ella se haya pactado a cargo de la parte arrendataria, pues al ser un pacto accesorio, no se modifica la naturaleza obligacional bilateral del contrato principal, como que sólo se dejó la obligación accesoria a cargo de un extremo; ello en nada contradice el orden público y las buenas costumbres; únicas limitantes previstas para la libertad de estipulación negocial. (artículo 16 ejusdem) [5]

7.3 En efecto, el pacto accesorio allí celebrado como acto jurídico que es, lo fue bilateral en su formación, al necesitar del acuerdo de voluntades, sin que implique que la obligación allí pactada impugna ser bilateral también. Tiene dicho la jurisprudencia que:

> "El contrato es una de las fuentes de las obligaciones, su causa más frecuente. La obligación es el género y el contrato es la especie. Cuando el contrato genera obligaciones recíprocas se llama bilateral, calificativo que no cuadra a la obligación, la que como relación jurídica en virtud de la cual una parte tiene que dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor de otra, presenta fisonomía unilateral. La ley habla de obligaciones condicionales, a término, alternativas, facultativas, de género, solidarias, divisibles e indivisibles, pero no de obligaciones bilaterales. En el tecnicismo jurídico se habla a veces de acto bilateral, para contraponer esta noción a la de acto unilateral, o sea aquel en que sólo interviene una parte. Así, el testamento es un acto unilateral porque en el sólo interviene el testador, y el depósito un contrato unilateral porque en el sólo se obliga el depositario, y es acto bilateral porque en su formación hay acuerdo de voluntades" [6]

IV. DECISIÓN

8. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

---

[4] Régimen General de las Obligaciones. Guillermo Ospina Fernández. Editorial Temis. Página 194.

[5] El orden público contractual privado fue señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 27 de julio de 2011, expediente 11001-0203-000-2007-01956-00

[6] Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial No. 50. Sentencia del 20 de noviembre de 1940.

V. RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la oposición presentada por el extremo demandado que denominó *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* planteada por el gestor judicial de los demandados **Alejandro Hernández Muñoz** y **Elsa Villalobos Sarmiento,** por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese seguidamente la liquidación del crédito y de las costas, teniendo en cuenta para estas últimas, la suma de $1'100.000,oo., como agencias en derecho

CUARTO: Continúese las medidas cautelares con destino al remate de los mismos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 67 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0631

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0643

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0646

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0661

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0675

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0681

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ___ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0687

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0709

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble

Radicación: 2018-0720

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0734

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0735**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0752**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0762**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0763

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0767

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0769

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0773

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-0805**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0808**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0849

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0855

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0856

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0863

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0874

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0885**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0903**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0907**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0976**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1000**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1007**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1025**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1040**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1058**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1061**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1073**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Restitución de Inmueble.**

Radicación: **2018-1087**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicación: **2018-1090**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-1096**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0022

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0038

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Prendario**
Radicación: **2019-0040**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0043**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código Generàl del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0054**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0055

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No.66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0060

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0065

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0067

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0139

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JECM